



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76001-31-21-001-2014-00250-00 (Acumulado 76001-31-21-001-2014-00251-00)
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	ENOC BURITICA c.c.9.891.034 NANCY ESCUDERO FRANCO c.c. 25.037.829
SENTENCIA No. 025	

Pereira, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación del señor Enoc Buriticá, identificado con cédula de ciudadanía número 9.891.034 y su cónyuge Nancy Escudero Franco, identificada con cédula de ciudadanía número 25.037.829 respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LA PEÑA	Propietario	Vereda: La Cumbre Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-3411	66-594-00-04-0005-0033-000	3.084 Mt ²
MATEGUADUA	Propietario	Vereda: La Cumbre Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-8762	66-594-00-04-0005-0043-000	1 Has + 2.935 Mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

Enoc Buriticá y su cónyuge Nancy Escudero Franco, se postulan como beneficiarios a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligados abandonar los predios “La Peña” y “Mateguadua” ubicados en la vereda La Cumbre del Municipio de Quinchía en el Departamento de Risaralda, debido a presión de la guerrilla.

¹ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitantes Enoc Buritica y su cónyuge Nancy Escudero Franco, indican que fueron víctimas de desplazamiento forzado desde los predios “La Peña” y “Mateguadua” ubicados en la vereda La Cumbre del Municipio de Quinchía en el Departamento de Risaralda, por parte de la dinámica del conflicto generada por la guerrilla en el año 1998, encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda los solicitantes indican tener la calidad propietarios de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ...”

Acorde a los documentos allegados se advierte que los predios “La Peña” objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido adjudicado por el Incora mediante resolución No 1066 del 13 de abril de 1971 y este posteriormente lo vende al señor Marcos Molina Angarita, mediante Escritura Pública No. 258 del 15 de Noviembre de 1979 suscrita en la Notaría Única de Quinchía y subsiguientemente es comprado por la solicitante mediante la Escritura Pública No. 144 del 24 de Junio de 1987 suscrita ante la Notaría Única de Quinchía, acto que se refleja en la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-3411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

El predio “Mateguadua” tiene tradición privada en razón a hárbelo adquirido mediante escritura pública No. 317 del 16 de octubre de 1986 corrida en la Notaría Única de Quinchía, registrándose en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-8762 de la oficina de instrumentos públicos de Belén de Umbría, es decir que los solicitantes son titulares de los fundos en los términos antes señalados.

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenidos en la constancias números NV-158 de 2014 y NV-159 de 2014 indican que los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción³. Las referidas

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

³ Folio 36 vto., y 38 vto. De los tomos 1 cuaderno 1 Rad 2014-250 y 251.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

constancias administrativas están dotadas de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1 Relación jurídica con los predios La Peña y Mateguadua

“LA PEÑA”

5.1.1 La señora Nancy Escudero Franco, a través de compraventa realizada con el señor Marcos Molina Angarita y en Vigencia de la sociedad conyugal, adquiere el predio “La Peña” acto que se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 144 del 24 de Junio de 1987 suscrita ante la Notaría Única de Quinchía, acto que se refleja en la anotación No. 3 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 293-3411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría.

5.1.2 La tradición del predio “La Peña”, fue inicialmente del señor Ramón Mora, a quien el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) adjudicó mediante resolución No. 1066 del 13 de abril de 1971; y este posteriormente lo vende al señor Marcos Molina Angarita, mediante Escritura Pública No. 258 del 15 de Noviembre de 1979 suscrita en la Notaría Única de Quinchía.

5.1.3 Acorde lo anterior es evidente la calidad que tienen los solicitantes ostentan la calidad de propietarios del predio “La Peña”, lo que se ratifica con los actos de señor y dueño a través de los cultivos de Café y Plátano, los cuales ejercía a través de un administrador.

“MATEGUADUA”

5.1.4 El predio denominado “Mateguadua”, fue adquirido por la solicitante señora Nancy Escudero Buriticá, en negocio de compraventa realizado con el señor Bacilo Ladino, el que fuera protocolizado mediante escritura pública No. 317 del 16 de octubre de 1986 corrida en la Notaría Única de Quinchía, registrándose en el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-8762 de la oficina de instrumentos públicos de Belén de Umbría.

5.1.5 La familia Buriticá Escudero, al adquirir un nuevo predio destinan a Mateguadua junto con La Peña para el cultivo de café y plátano designando un administrador para que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

realice toda la gestión en nombre de los solicitantes en los dos predios, hechos que realizó hasta el momento que se presentaron los hechos victimizantes.

5.1.6 Confirmando con ello que son propietarios de los predios que solicitan en restitución y que su intención es continuar con la administración de los mismos.

5.2 Hechos Víctimizantes

5.2.1 En razón a ser trabajador de las minas que existen en el lugar, los grupos armados al margen de la Ley le presionaron para que les entregara dinamita, hecho este al que el solicitante se negó lo que conllevó a las amenazas de muerte por parte de la guerrilla; sin embargo continúa trabajando el predio y para finales de 1998, es conducido al sector de Miraflores por parte de la Guerrilla y le dan un ultimátum para que abandone la zona y presente renuncia a su cargo en la cooperativa de mineros de Quinchía COMIQUIN Ltda.

5.2.2 La renuncia que presenta no es aceptada por la sociedad minera por lo que se convierte en objetivo militar de la guerrilla, dándole un plazo perentorio de 15 días para abandonar la zona, el cual se cristaliza en el mes de octubre de 1998 con lo que se evidencia el desánimo sobre los predios “La Peña” y “Mateguadua”, que hoy reclama.

5.3 Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la solicitante y su núcleo familiar, en calidad de víctimas y en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, pidió la restitución material de los predios, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las solicitudes de restitución de tierras de los predios **LA PEÑA** y **MATEGUADUA**, fueron admitidas⁴. Por lo anterior y surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y sin que terceros presenten oposición a las pretensiones restitutorias, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo⁵, y una vez recaudadas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión⁶.

⁴ Autos visibles a folios 42 a 44 y 44 a 46 del Tomo I de cada uno de los radicados (expedientes 2014-250 y 2014-251) y acumulados mediante auto visible a folio 102 del Tomo I del radicado 2014-250, en adelante cuaderno principal.

⁵ Folios 200 y 201 Tomo 2 cuaderno 1

⁶ Folios 294 del tomo 2 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público presentó concepto al juzgado, realizando una detallada narración de los hechos de violencia que ha vivido el país en las diferentes épocas del conflicto, respecto a la solicitud indicó que, al estar acreditados tanto la calidad de propietarios de los solicitantes, como la condición de víctima de desplazamiento de la que fue objeto junto a su familia y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, es procedente acceder a las pretensiones de la solicitud y se ordene la formalización, restitución jurídica y material de los predios pretendidos por los señores Enoc Buritica y Nancy Escudero Franco.⁷

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

5.2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial es determinar si es procedente la restitución de los predios solicitados por los actores y su núcleo familiar por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, y si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

5.3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada

5.3.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

⁷ Folio 296-300 y 345-348 del Tomo 2 del cuaderno principal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “*implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro*”.

5.3.2. La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016⁸.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

5.3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte

⁸ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

5.4. Análisis del Caso Concreto

5.4.1 De la identificación e individualización de los predios solicitados en restitución

Los predios objeto de la presente acción constitucional transicional se denominan “**LA PEÑA**” y “**MATEGUADUA**”, los cuales son colindantes y se encuentran ubicados en la vereda La Cumbre del corregimiento de Miraflores, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda).

El predio “**LA PEÑA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3411 y cédula catastral número 66-594-00-04-0005-0033-000. De acuerdo al informe técnico predial, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 3084 metros cuadrados con pendientes inclinadas de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso según escritura pública No. 144 del 2 de mayo de 1987 de la notaría única de Quinchía⁹, este predio fue adquirido por compra que hizo la solicitante al señor MARCOS MOLINA ANGARITA, quien a su vez lo adquirió por compraventa el 15 de noviembre de 1979 al dueño RAMÓN MORA, a quien el estado a través del Incora le adjudicó mediante resolución No. 1066 del 13 de abril de 1971¹⁰.

El fundo **MATEGUADUA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-8762 y cédula catastral número 66-594-00-04-0005-0043-000, de acuerdo con el informe técnico predial, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 1 hectáreas con 2935 metros cuadrados con pendientes inclinadas. Asimismo, se halló en el predio sin ningún tipo de explotación agropecuaria.

De la prueba documental obrante en el cuaderno de pruebas específicas se observa que el predio fue adquirido por la solicitante señora NANCY ESCUDERO FRANCO por compraventa realizada con el señor BASILIO LADINO, quien fuera beneficiario del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) mediante resolución No. 1074 del 13 de abril de 1971¹¹, y este se lo vendió a través de la escritura pública No. 317 del 16 de octubre de 1986 de la notaría única de Quinchía.

Los linderos, coordenadas y el plano de los bienes inmuebles solicitados en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

⁹ Folio 6 vto., cuaderno de pruebas específicas Rad 2014-250

¹⁰ Registro de matrícula inmobiliaria 293-3411 folios 7 y 8 cuaderno de pruebas específicas Rad 2014-250

¹¹ Registro de matrícula inmobiliaria 293-3411 folios 6 y 7 cuaderno de pruebas específicas Rad 2014-2510



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Predio LA PEÑA:

7.2 LINDEROS Y COUNDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 7.1 para la geomereprolección de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, en dirección Sur oriente hasta llegar al punto 5 en una distancia de 70,54 metros con Alfredo Bedoya. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, el predio limita por el norte con Luis Enrique Brios identificado con el número predial: 66594000400050032000.
ORIENTE:	Partiendo del punto 5 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 51,05 metros con Aureliano Bartolo hasta llegar al punto 7. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, el predio limita al oriente con Aureliano Bartolo identificado con número predial: 66594000400050034000.
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección Noroccidente en una distancia de 34,08 metros hasta llegar al punto 3 con Inocencio Buitica. Según la cartografía predial del IGAC, el predio limita con Nancy Escudero Franco identificado con el número predial: 66594000400050043000.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en sentido Nororiental en una distancia de 44,23 metros hasta llegar al punto inicial. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, limita con Nancy Escudero Franco identificado con el número predial: 66594000400050045000.

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1152666,612 metro(s)	1077052,624 metro(s)	59° 17' 29.132" N	75° 42' 0.974" W
4	1152706,447 metro(s)	1077071,848 metro(s)	59° 17' 29.937" N	75° 41' 59.991" W
5	1152732,168 metro(s)	1077092,056 metro(s)	59° 17' 30.600" N	75° 41' 59.176" W
6	1152740,228 metro(s)	1077055,091 metro(s)	59° 17' 29.276" N	75° 41' 58.958" W
7	1152747,489 metro(s)	1077004,558 metro(s)	59° 17' 27.630" N	75° 41' 58.753" W

Consultar Predio

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Código predio nuevo: 66594000400050032000

Código predio Anterior: 66594000400050032000

Matrícula Inmobiliaria: 297-1423

Destino económico: Habitacional

Dirección: La Peña

Área de terreno: 0,64 1450m2

C. Usos	C. Construcción	Área
01	04	0,64 1450m2

Área construida: 0,00 m2

Cantidad de construcciones: 0

Foto del Predio:



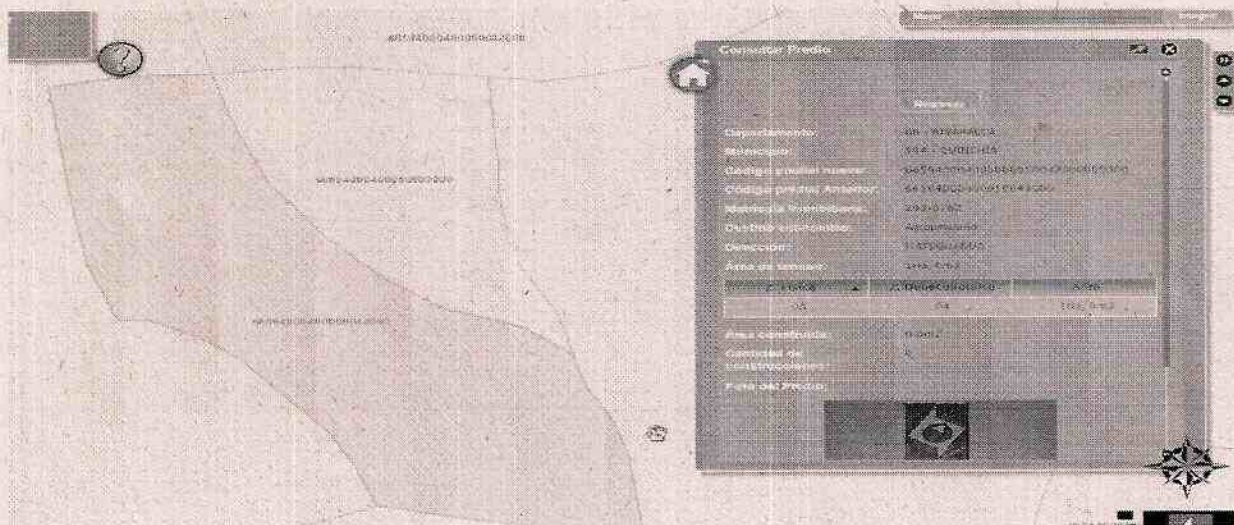
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Predio MATEGUADUA:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 3 en una distancia de 78,92 metros con Ubaldo Guerrero. Partiendo del punto 3 en línea recta, en dirección Sur oriente, en una distancia de 94,08 metros con Enoc Buritica hasta llegar al punto 7. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, el predio limita por el norte con Ubaldo Antonio Guerrero identificado con el número predial 66594000400050042000 y con Nancy Escadero Franco identificado con número predial 66594000400050043000.
ORIENTE:	Partiendo del punto 7 en línea quebrada, en dirección Sur, en una distancia de 16,18 metros con Aureliano Bartolo hasta llegar al punto 8. Partiendo del punto 8 en dirección Sur, en una distancia de 69,11 metros con Jaime Castrillón hasta llegar al punto 10. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, el predio limita al oriente con Aureliano Bartolo identificado con número predial 66594000400050044000.
SUR:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección Noro occidente en una distancia de 185,77 metros hasta llegar al punto 16 con Ubaldo Romero. Según la cartografía predial de IGAC, el predio limita con Gustavo Antonio Castrillón y María Jesús Villaneda identificado con el número predial 66594000400050045000 y Ubaldo Antonio Romero identificado con el número predial 66594000400050042000.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea recta, en sentido Nor oriente en una distancia de 76,15 metros hasta llegar al punto Inicial. De acuerdo a la cartografía predial del IGAC, limita con Ubaldo Antonio Romero identificado con el número predial 66594000400050042000.

**SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1152596,967 metro(s)	1077051,420 metro(s)	5° 17' 29,277" N	75° 42' 3,560" W
2	1152645,333 metro(s)	1077034,773 metro(s)	5° 17' 28,706" N	75° 42' 1,959" W
3	1152666,812 metro(s)	1077052,824 metro(s)	5° 17' 29,132" N	75° 42' 0,974" W
7	1152747,489 metro(s)	1077004,558 metro(s)	5° 17' 27,630" N	75° 41' 58,753" W
8	1152751,107 metro(s)	1076988,787 metro(s)	5° 17' 27,013" N	75° 41' 58,524" W
9	1152738,746 metro(s)	1076962,158 metro(s)	5° 17' 26,422" N	75° 41' 58,942" W
10	1152708,644 metro(s)	1076936,193 metro(s)	5° 17' 25,369" N	75° 41' 59,951" W
11	1152679,204 metro(s)	1076948,651 metro(s)	5° 17' 26,117" N	75° 42' 0,844" W
12	1152653,870 metro(s)	1076972,739 metro(s)	5° 17' 26,858" N	75° 42' 1,685" W
13	1152634,481 metro(s)	1076988,618 metro(s)	5° 17' 27,375" N	75° 42' 2,333" W
14	1152588,390 metro(s)	1076973,278 metro(s)	5° 17' 26,872" N	75° 42' 3,865" W
15	1152574,514 metro(s)	1076974,437 metro(s)	5° 17' 26,909" N	75° 42' 4,328" W
16	1152548,885 metro(s)	1076992,380 metro(s)	5° 17' 27,453" N	75° 42' 5,153" W





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Valorados conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio, el informe técnico de georreferenciación, el informe técnico predial¹², además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución; la ficha predial correspondiente a las cédulas catastrales número 66-594-00-04-0005-0033-000 y 66-594-00-04-0005-0043-000, los folios de matrícula inmobiliaria número 293-3411 y 293-8762.

Es importante ponderar que los predios solicitados en restitución “**LA PEÑA y MATEGUADUA**” fueron adquiridos válidamente por los solicitantes a quien lo había recibido mediante adjudicación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), por medio de la Resoluciones 1066 y 1074 del trece (13) de abril de 1971, lo que consta en las anotaciones 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 293-3411 y 293-8762, lo que confirma la calidad jurídica de propietaria de los predios que tiene la señora **NANCY ESCUDERO FRANCO**, la cual dan plena certeza del ánimo de señor y dueño que ejerce los solicitantes sobre los predios objeto de la presente acción restitutoria.

5.4.2 Del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía para la época de los hechos victimizantes

En varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la República de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1950-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por cual pen este evento se hará una descripción detallada del conflicto armado en Risaralda y específicamente en el Municipio de Quinchía.

De acuerdo a los estudios realizados por la Misión de Observación Electoral, (MOE) el conflicto armado en el eje cafetero se inicia con la caída del pacto internacional del café, a finales de la década de los años ochenta, donde la pobreza, la incertidumbre y el desempleo fue aprovechada por los grupos armados ilegales, grupos de narcotráfico, para engrosar sus filas con miembros de familias campesinas que se vieron obligadas a desplazarse a las ciudades en busca de una mejor calidad de vida y oportunidades.¹³

La geografía quebrada del departamento y punto estratégico de conexión entre las grandes ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, centros de negocios tanto lícitos como ilícitos hicieron de Risaralda un departamento codiciado por los grupos armados al margen de la Ley; a partir de la década de 1990 la coordinadora guerrillera simón Bolívar, toma

¹² Folios 7 a 27 (2014-250) y 1 a 19 (2014-251) de los cuadernos de pruebas respectivamente.

¹³ Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE RISARALDA 1997 a 2007



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

asiento en esta zona según ellos en protesta por la ruptura del pacto mundial del café.

Las estructuras guerrilleras de las FARC, el ELN y el EPL, toman posesión del Departamento desde los límites con Antioquia, Caldas, Choco, Quindío hasta el Valle del Cauca, copando las cumbres que circundan el departamento como un corredor estratégico para sus cometidos.

Igualmente al departamento llegó el negocio del narcotráfico como un miembro activo que atizaría el fuego de la violencia, pues con ellos llegarían los grupos paramilitares provenientes del Norte del Valle, que ayudó a la confrontación violenta en el departamento, convirtiéndose en uno de los más violentos del país, invisibles para el resto de la Nación, ya que los hechos violentos no eran presentados como víctimas del conflicto armado interno, sino como delincuencia común.

En el caso particular Municipio de Quinchía traeremos a colación la historia del ayuntamiento realizada por ZAMY ZAPATA SALAZAR a través de su trabajo de grado para optar por el título de Licenciado en Etnoeducación y Desarrollo Comunitario, que las páginas 32 a 36 narra así la historia del lugar.

“...Este municipio ha sido escenario a través de toda su historia de procesos de victimización que van desde la presencia de los españoles, hasta las más recientes incursiones de organizaciones armadas al margen de la ley. Las disputas por la riqueza mineras del territorio, la fertilidad de la frontera agrícola y la defensa de los valores propios que han cohesionado y arraigado a la comunidades indígenas, son algunos de los rasgos que caracterizan la prolongación del conflicto social y armado. Después de la segunda mitad del siglo XIX las huestes liberales del Gran Cauca, comandadas por Tomás Cipriano Mosquera, hicieron de Quinchía un baluarte frente a las pretensiones de dominación de los antioqueños. Este hecho marcaría por siempre el carácter rebelde de sus habitantes. La hegemonía conservadora, a través de la Regeneración, hizo de Quinchía un objetivo político de singular importancia dentro de las pretensiones de control político, mediante diversas estrategias ligadas al disciplinamiento social y moral, encabezados por misiones religiosas, como lo plantea Alfredo Cardona¹⁴.

El carácter liberal de los quinchieños prevaleció sobre las múltiples arremetidas de los conservadores que pretendieron expulsarlos de su terruño, incluyendo la fundación de San Clemente, un caserío que quedó como evidencia de las intenciones recolonizadoras de sus opositores políticos.

Una de las claves del fracaso de las pretensiones de los conservadores hasta antes de la primera mitad del siglo XX, fue la defensa del territorio que hicieron las comunidades indígenas, al igual que sus antecesores en tiempos de Belálcazar, Badillo y Robledo. Ese legado cultural ha hecho de Quinchía un territorio indómito para las pretensiones hegemónicas.

Una de las fechas que quedaron grabadas en la memoria de los habitantes y sus descendientes fue la del 28 de marzo de 1948, noche donde los chulavitas, ejército oficial y no oficial, conservador, ingresaron al casco urbano, produciendo la matanza de seis campesinos e iniciando un periodo de rearme de los liberales.

Las reformas agrarias impulsadas por dirigentes liberales con objetivos electorales tuvieron en Quinchía un suelo fértil para distribuir la tierra en pequeñas parcelas, a través de la adquisición de grandes propiedades. Ginebra fue una de ellas. Allí se asentó un grupo de indígenas con el propósito de formar un resguardo, sin que hasta hoy lo hayan logrado consolidar del todo.

A partir de la fecha citada –años cincuenta– Quinchía se transforma en un escenario de refriegas armadas entre la fuerza pública, leal a los líderes conservadores radicados en Manizales, y las primeras guerrillas liberales, dentro de las cuales surgió el Capitán Venganza, un campesino que, de a poco y hasta el día de hoy, se convirtió en mito y símbolo de la resistencia.

¹⁴ Cardona, Alfredo. (1989) Quinchía Mestizo. Fondo Editorial Departamento de Risaralda.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

El Capitán Venganza es recordado por los campesinos e indígenas como quien comandó la defensa del asedio conservador, gracias al apoyo de dirigentes liberales instalados en Pereira, preocupados especialmente por el capital electoral que les brindaban sus bases campesinas. Venganza es abatido por las tropas del gobierno en junio de 1961. Al lado de este también actuaron otros bandoleros como 'Terror', 'Relámpago', 'Ave Negra', 'Pedro Brincos' y 'Flecha Roja'.

La semilla de Venganza sería recogida por otros combatientes que más tarde harían parte de las guerrillas del EPL y las FARC, principalmente. Es así como en julio de 2006, el Ejército dio de baja a alias "Layton" (Jesús Chiquito Becerra), un comandante guerrillero expulsado del EPL que pretendió arrojarse con el mito de Venganza, y el cual según fuentes oficiales "sembró el terror en el Municipio" (La Patria, 26 de julio de 2006).

Sin embargo, y a mediados de la década de los años ochenta, hicieron aparición en Quinchía "Los Magníficos", una banda paramilitar que ejecutó una serie de crímenes selectivos entre dirigentes políticos, docentes y funcionarios judiciales, tanto de esta localidad como de La Virginia y Pereira. Entre las víctimas está el dirigente cívico Fernando Monroy, Jaime Gómez profesor de Quinchía asesinado el 28 de enero de 1989, Harbey Vinasco el 4 de octubre de 1988, Alberto Bernal Ossa el 18 de enero de 1990. Los cabecillas de esta organización fueron capturados y condenados, y otros dados de baja por la fuerza pública. Algunos recuperaron su libertad.

Durante los años noventa Quinchía se vuelve corredor estratégico del Frente "Aurelio Rodríguez" de las Farc. En esta década se presentan emboscadas y hostigamientos a la fuerza pública en distintos parajes del Municipio. El miedo y el desplazamiento se agudizan, dando entrada a la segunda oleada de grupos paramilitares.

A comienzos del 2002, y como resultado de la política de seguridad democrática, el pueblo quedó estremecido tras la captura masiva de más de 100 pobladores, entre concejales, líderes comunales y hasta el propio alcalde del municipio bajo la sindicación de formar parte de las redes de apoyo a las guerrillas.

La mayoría de ellos fue dejada en libertad por la presión de los medios de comunicación, opinión pública y los abogados debido a que se trató de falsas imputaciones. En este mismo periodo se inician los trabajos de exploración minera por cuenta de subsidiarias de multinacionales. Algunas voces asociaron estas incursiones con la presencia de grupos al margen de la ley y la fuerza pública. Las amenazas y desplazamientos de los campesinos tampoco cesaron. Igualmente en el año de 2004, en los meses de julio y de agosto, aparecen asesinados numerosos campesinos -10 al menos- en -en varias de las veredas del municipio..."

Retomando la historia de múltiples violaciones al derecho internacional humanitario que han sido víctimas los habitantes de este municipio, en razón a su ubicación y la riqueza aurífera que existe en su subsuelo.

Para los años 1995 a 1999, inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993¹⁵.

Continuando con el grupo armado ilegal que protagonizó el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, se puede referir históricamente que la presencia a finales de la década de los 80 la guerrilla del EPL es atravesaba por varias situaciones: la primera de ellas es el debilitamiento en el Urabá zona histórica de influencia, debido a la arremetida de los grupos paramilitares (la casa Castaño¹⁶), el conflicto contra el frente V de las FARC y la

¹⁵ Documento de Análisis de Contexto Municipio de Quinchía, Área Social, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas.

¹⁶ En dicho periodo se dan algunas de las peores masacres en contra de la izquierda, el gremio sindical y campesino, entre las que se cuenta la masacre de Pueblo Bello, la Hondura y la Negra en el Uraba.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

estrategia del gobierno de crear una Jefatura Militar para el Urabá; Segundo suceso fue un relativo fortalecimiento en lo militar en el eje cafetero y Quinchía por medio de las columnas Oscar William Calvo¹⁷ y Carlos Alberto Morales en donde juntas, según la revista Semana de la época sumaban alrededor de 120 hombres en armas en la zona.¹⁸

También, se logró identificar que se da entre el año 1988 y 1991, en razón a los combates con el grupo paramilitar de los magníficos, y por la ofensiva del estado en contra de los reductos del EPL en esta zona. Entre los sucesos más relevantes efectuados por el EPL se cuenta la muerte del campesino Juan de Dios Ramírez Correa el cual fue asesinado como medida de control social por haber cometido presuntamente hurtos en la región¹⁹ ²⁰ entre otros atentados de igual importancia.

Para el año 1990, la cual contrarresta con la finalización del gobierno del presidente Virgilio Barco y el inicio del gobierno de su entonces el presidente Cesar Gaviria, y que para ese entonces se inició la apertura democrática creada por las manifestaciones estudiantiles, el deseo de varias guerrillas en participar en la vida civil (el M- 19, EPL, PRT y Quintín Lame, entre otras) el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz²¹ y se da la desmovilización de 2200 combatientes.²²

A pesar de esto, algunas facciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret²³ volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Siendo así, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL. Y Marcos Gonzales en el comandante del EPL en Risaralda²⁴.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia continua el frente Oscar William Calvo (FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL²⁵, debido a la captura y pérdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por

¹⁷ Breve biografía de Oscar William Calvo disponible en <http://centromemoria.gov.co/oscar-william-calvo-el-joven-luchador-que-sono-con-la-constituyente/>

¹⁸ Revista Semana (1989, 17 de abril) El Atlas de la Violencia. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en : <http://www.semana.com/especiales/articulo/el-atlas-de-la-violencia/11588-3>

¹⁹ El señor Juan de Dios fue creído como desaparecido hasta el año 2012, cuando la Fiscalía exhumo e identifico su cadáver. Lista de Entregas <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/10/base-de-entregas-octubre-20141.pdf>

²⁰ El Espectador (2012, 20 de Abril) Restos de dos policías y ocho civiles fueron entregados a sus familias Recuperado 1 de noviembre 2014. Disponible en(<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/restos-de-dos-policias-y-ocho-civiles-fueron-entregados-articulo-340231>

²¹ Gobierno Nacional – Ejército popular de Liberación (1991) Acuerdo Final. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en http://www.cedema.org/uploads/Acuerdo_EPL.pdf

²² Revista Semana (2011) hace 20 años se desmovilizo el EPL Recuperado 10 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/enfoque/articulo/hace-20-anos-desmovilizo-epl/236116-3>

²³ El Tiempo (1990) LAS AUTORIDADES REPORTARON NORMALIDAD EN EL PAÍS TIBIO CLIMA PREELECTORAL. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-32224>

²⁴ El Tiempo (1992) Quienes son los Secuestradores de Duran. Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-78514>

²⁵ Desde el año 1996 la fiscalía general identifico a: ORLANDO VERGARA HIDALGO Alias SIMON primero al mando; LUIS HERNANDO HIGUITA

Alias COLACHO segundo al mando; Alias Ferreira, tercer comandante; y alias Camilo cuarto comandante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño.²⁶

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Departamento de Risaralda y más exactamente en el Municipio de Quinchía, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe de la personería del municipio de Pensilvania, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Restitución de Tierras entre otras dan cuenta de los hechos.²⁷

5.4.3 Del abandono del predio y la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.

En el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, en declaración de parte rendida por los solicitantes, se tiene que el solicitante indicó se desplazó del predio en el año 1998, cuando laboraba para una cooperativa minera, donde se maneja oro, era quien controlaba la dinamita con que se laboraba en la minas y el dinero del producto de las ventas y en virtud a ello, la guerrilla le solicitó colaboración para les entregara dinamita y por oponerse fue declarado objetivo militar, debiéndose desplazar de la zona donde están los predios al municipio de Quinchía.

Las declaraciones rendidas ante la unidad por los señores Jorge Iván Clavijo, Ubaldo Romero, se evidencio la situación de violencia vivida por los habitantes de la vereda la Cumbre, como consecuencia de la incursión armada ilegal del frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL), sin embargo existe contradicción en las declaración ya que Jorge Iván, indica que el solicitante y su familia vivieron en uno de los fundos y lo explotaba con café, pero indicó que lo conoció en una mina en Miraflores y lo veía esporádicamente, no conoce sus colindantes, no conoce los integrantes de su núcleo familiar, afirma que es desplazado de la zona, pero no sabe por quién o por qué, lo que dista de la declaración de Ubaldo romero, colindante de los predios y este indicó que Enoc Buriticá nunca vivió en los predios, nunca los explotó, que solo lo compró por inversión, pero que nunca lo explotó porque vivía en la cabecera municipal.

²⁶Verdad Abierta (2014) ¿Exterminio de Epl en Urabá, crimen de lesa humanidad? Recuperado 1 de noviembre 2014 Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/organizaciones/5521-exterminio-de-epl-en-uraba-crimen-de-lesa-humanidad>

²⁷ Folios 314 Cuaderno 1 tomo 2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Ante la contrariedad de las declaraciones el despacho solicitó la ratificación de los testimonios rendidos ante la unidad, solo se logró el del señor Ubaldo Romero, ratificándose en lo dicho.

Razón por la cual el despacho llamó a los colindantes, de los cuales solo compareció el señor Samuel de Jesús Villada Tapasco, quien indicó conocer al solicitante desde hace varios años por haber sido miembros de la Cooperativa de Mineros de Quinchía, desde 1984, que vivía en la vereda Guerrero de ese municipio, indicó que adquirió los predios por compra que le hizo a Basilio Ladino, con el producto de las utilidades de la mina, que trabajó en ese predio con su cuñado Eliver Ladino Fallecido quien lo administraba.

Indicó que el señor Enoc Buriticá, nunca vivió en el predio, que nunca explotó el predio cuando lo adquirió, que lo dejó abandonado, cuando se fue a vivir a la cabecera municipal, porque se dedicó a administrar la cooperativa de mineros para los años 1991-1992, conoce que la guerrilla le pidió que se retirara, pero desconoce amenazas en su contra, que jamás tuvo en los predios administrador alguno, que en alguna oportunidad le indicó que quería vender los predios, porque no tenía medios para explotar.

Probado está que los solicitantes Enoc Buriticá y Nancy Escudero Franco, son propietarios de los predios La Peña y Mateguadua, de acuerdo a los documentos allegados al proceso y el estudio de títulos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, el predio venía de dominio privado; nunca ha ejerciendo los elemento de señor y dueño sobre los predios solicitados en restitución desde el momento en que los compró y hasta la fecha en que indica que los abandono, es reconocido como el titular de dominio por los habitantes de la zona y no fue despojado del mismo.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, dan cuenta que los solicitantes Enoc Buriticá y Nancy Escudero Franco nunca perdieron la administración del predio, la cual nunca ejercieron desde el momento en que lo adquirieron, condición sine cuanon, para declarar abandonado totalmente el predio según las voces del artículo 74 inciso 2º, toda vez que los testigos indicaron que nunca explotó el predio, no vivió en el fundo desde el momento en que lo compro en el año 1986.

Pese a lo anterior, el Juzgado no desconoce que por el temor que genera la dinámica del conflicto, haya tomado la decisión de irse de la zona donde estaba ubicado el predio, que no fue obligado por parte de ningún grupo armado al margen de la Ley, lo cual se reconocerá como tal, pese a no haberlo declarado ante autoridad competente.

En tal virtud y no encontrando el despacho acreditados los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 en el inciso segundo del artículo 74, para la prosperidad de las pretensiones restitutorias de los solicitantes, se han de negar los anhelos de la solicitud formulada por los solicitantes Enoc Buriticá y Nancy Escudero Franco, respecto de la restitución.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

No obstante, lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, pese a haber acreditado la condición de víctima del conflicto armado los solicitantes Enoc Buriticá y Nancy Escudero Franco, quienes fueron víctimas, pero no desplazamiento forzado, de los predios que reclaman sino en razón a su cargo dentro de la Cooperativa de Mineros de Quinchía, por lo que se impone ordenar que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inicie el trámite de identificación de afectaciones, para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras promovida por los solicitantes ENOC BURITICÁ y NANCY ESCUDERO FRANCO, a través de la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena excluir los solicitantes, ENOC BURITICÁ y NANCY ESCUDERO FRANCO, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, cancelar la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio, decretada sobre los predios “La Peña” y “Mateguadua” ubicados en la vereda La Cumbre, municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, identificados con matrículas inmobiliarias números 293-3411 y 293-8762 y cédulas catastrales números 66-594-00-04-0005-0033-000 y 66-594-00-04-0005-0043-000, respectivamente, ordenadas en el presente proceso de restitución y formalización de tierras.

CUARTO: RECONOCER a los solicitantes ENOC BURITICÁ y NANCY ESCUDERO FRANCO, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.




**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

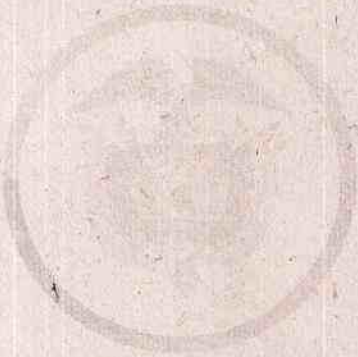
QUINTO: CONSULTESE la presente decisión ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, por ser adversa a los solicitantes.

SEXTO: Por la secretaría, librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el
15 DIC 2017, se notifica por anotación
en Estado del 11 DIC 2017

